



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	053684089001-2021-00133
PROCESO	MONITORIO
Demandante	LUZ ELENA GALLEGO MUÑOZ
Demandado	ALDEMAR PELAEZ VALLEJO
A.I.C.	2022-262
ASUNTO	RESUELVE REPOSICION

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, al auto de requerimiento dentro de la demanda MONITORIA promovida LUZ ELENA GALLEGO MUÑOZ, en contra de ALDEMAR PELAEZ VALLEJO, para lo cual tendremos en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021, este despacho ordenó requerir al señor ALDEMAR PELAEZ VALLEJO, en calidad de deudor de la señora LUZ ELENA GALLEGO MUÑOZ, dentro del proceso MONITORIO instaurado para tal fin. Notificado el demandado y dentro del término de ley, presenta recurso de reposición al auto de requerimiento al considerar que este trámite no admite la proposición de excepciones previas, es de única instancia ni permite la intervención de terceros, y en este caso la demandante, no está facultada para demandar, por cuanto no existe *la prueba de la representación legal o calidad en que actúan, y la vocación hereditaria no es una situación que simplemente se enuncia, sino que la misma debe ser probada con documentos.*

Dentro del traslado del recurso de reposición, el apoderado de la demandante, solicita del despacho se declare desierto este recurso por cuanto el auto que contiene el requerimiento de pago no admite ningún recurso, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 421 del CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el inciso 2º del artículo 421 del código general del proceso, que el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notifica personalmente al deudor. Dicho artículo igualmente dispone como mecanismo de defensa del deudor,

Asunto: *resuelve reposición*
Demandante *María Elena Gallego*
Reconvenido *Aldemar Peláez*
Proceso *Monitorio*

el traslado para que conteste la demanda y exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda.

Observado lo anterior y teniendo en cuenta que no procede ningún recurso en contra del auto impugnado, así se declarará.

De otro lado y teniendo en cuenta que dentro del presente trámite el señor ALDEMAR PELÁEZ VALLEJO, a través de su apoderado contestó la demanda negando la deuda, es procedente dar aplicación al inciso 4º del artículo 421 del C.GP y el presente asunto se resolverá por los trámites del procedimiento verbal sumario, para lo cual se cita a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos de los artículos 372 y 373 de la misma norma, la cual se adelantará a la hora de las nueve de la mañana del viernes veinte de enero de dos mil veintitrés.

Dentro de dicha audiencia se practicarán las siguientes pruebas.

PARTE ACTORA:

1-Tengase en su valor legal y en lo que sea conducente los documentos allegados con la demanda.

PARTE DEMANDADA

1-Tengase en su valor legal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2-La Demandante absolverá MARÍA ELENA GALLEGO MUÑOZ, absolverá interrogatorio de parte que le propondrá el despacho y el apoderado del demandado.

3-Se recibirá declaración jurada al señor DORIAN ALEXANDER PELÁEZ VALLEJO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, al auto de requerimiento, por cuanto la norma establece que contra dicho auto no procede recurso alguno.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso, dándole aplicación al inciso 4º del artículo 421 del C.GP. y el presente asunto se resolverá por los tramites del procedimiento verbal sumario, para lo cual se cita a las partes a la audiencia de

Asunto: resuelve reposición
Demandante María Elena Gallego
Reconvenido Aldemar Peláez
Proceso Monitorio

instrucción y juzgamiento en los términos de los artículos 372 y 373 de la misma norma, la cual se adelantará a la hora de las nueve de la mañana del viernes veinte de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO: Requerir a las partes para que se presenten en la sala de audiencias del despacho o por la aplicación LIFEZISE en la fecha señalada, para la práctica de las pruebas como se señaló en la parte motiva, disponiendo del tiempo necesario para su práctica.

NOTIFIQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ